



JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL DE LEON

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M) (FAX SCOP 987296735, FAX SCEJ 987296737)

Teléfono: 987895100 CENTRALITA, **Fax:** UPAD 987222498

Correo electrónico:

Equipo/usuario:

PAP Modelo:

S40010

N.I.G.: 24089 42 1 2020 0006463

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000202 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. XXXXXXXX, XXXXXXXX Procurador/a Sr/a. MARCO

ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

D/ña.

Procurador/a

Sr/a. Abogado/a

Sr/a.

AUTO

Magistrado-Juez: Pablo Arraiza Jiménez

En León, 12 de febrero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 23 de septiembre de 2020 se dictaba Auto declarando el concurso de XXXXXXXX y XXXXXXXX, y su consecutiva conclusión por insuficiencia de masa, previa tramitación de la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO. En fecha 7 de octubre de 2020 los concursados presentaban escrito solicitando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, dando traslado de la solicitud a los acreedores identificados en la solicitud de declaración del concurso, sin que hayan efectuado alegaciones.

TERCERO. Mediante providencia de 9 de noviembre de 2020 se requería a los concursados para aportar propuesta de plan de pagos, atendida la existencia de un crédito no exonerable, concretamente, un crédito hipotecario a favor de Abanca Corporación Bancaria S.A..

CUARTO. Los concursados presentaban escrito de fecha 21 de diciembre de 2021, acompañando como plan de pagos, las condiciones pactadas con Abanca Corporación Bancaria, en la escritura del préstamo hipotecario.

Del plan de pagos se daba traslado a los acreedores designados por los deudores, entre ellos Abanca Corporación Bancaria S.A., sin que hayan efectuado alegación alguna.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el artículo **470** del TRLC que “El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”.

Asimismo, el artículo **472.1** del TRLC establece que “Si el concursado fuera persona natural, el juez, en el mismo auto que acuerde la conclusión, designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden establecido en esta ley para el supuesto de insuficiencia de masa”. No obstante, tal como se expresaba en el auto de declaración de concurso, tal designación no resulta procedente en caso de inexistencia de activo, al carecer por completo de objeto, solución que encuentra amparo legal en el artículo **9 g)** de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que contempla tal posibilidad y ordena su tramitación con carácter preferente, cuando se refiere al *“concurso consecutivo de una persona natural en insolvencia actual, que carezca de masa activa y de la posibilidad de plantear un plan de pagos, instado por mediador, en el que conste lista de acreedores provisional, calificación fortuita y solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, junto con declaración responsable por parte del deudor en la que manifieste que no dispone de ningún activo”*.

Por tanto, dado que ha finalizado la tramitación de la solicitud de exoneración, procede dictar auto de conclusión del concurso.

SEGUNDO. En relación con la solicitud de exoneración, el artículo **496.3** del TRLC establece que “el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años”.

En el supuesto de autos, ningún acreedor se ha opuesto a la solicitud, de modo que procede la concesión de la exoneración. La entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, ha supuesto una alteración de la norma, pues el artículo **490** condiciona la concesión del beneficio, aun en el supuesto de no existir oposición, a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley, lo que supone una contravención del

ámbito de la delegación legislativa e impide su aplicación de acuerdo con el artículo 6 de la LOPJ. Y, en todo caso, los deudores han intentado, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos, y carecen de antecedentes penales, tal como consta en la documentación acompañada a la solicitud de concurso.

TERCERO. El artículo 496.3 del TRLC que ha sido transcrito no permite que el periodo de cumplimiento del plan de pagos pueda ser superior a cinco años. No obstante, previamente el artículo 495.2 prevé que “En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior”. En el supuesto de autos no se ha personado ningún acreedor, y consta únicamente la existencia de un crédito no exonerable, en concreto crédito privilegiado especial a favor de Abanca Corporación Bancaria S.A. derivado de préstamo hipotecario con vencimiento superior a 5 años, que habrá de abonarse de conformidad con el plan de pagos propuesto por los deudores, en los plazos inicialmente pactados entre las partes.

CUARTO. El artículo 497 del TRLC dispone que “El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

Asimismo, el artículo 500 establece que “Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos”, y el artículo 502 que “La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida”.

QUINTO. Dispone el artículo 481 que “Contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno y



contra el que la deniegue podrá interponerse recurso de apelación”.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la CONCLUSIÓN del presente procedimiento concursal, así como la concesión provisional del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a favor de XXXXXXX Y XXXXXXX, y la aprobación del plan de pagos presentado.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por los concursados ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquéllos.

Los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los créditos exonerados. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición de los deudores, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo